



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Incidente Desacato (Consulta)
Procedencia:	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín
Incidentista:	María Olga Montoya Restrepo
Incidentado:	EPS Sura
Radicado:	05001 40 03 004 2023 00034 01
Decisión:	Revoca Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al auto del 31 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por María Olga Montoya Restrepo contra EPS Sura.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 25 de enero de 2023, el A quo tuteló los derechos fundamentales a la aquí incidentista, ordenándole: *“...SEGUNDO: ORDENAR a EPS SURA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda -si aún no lo hubiere hecho- entregar los medicamentos METROPROLOL SUCCINATO, EZETIMIBE 10MGR, ROSUVASTATINA de 40 MGR, LEVOTIROXINA DE 100 MGR y ASA DE 100 MGR, sin perjuicio de que en la cita programada para el día 31 de enero de 2023, el galeno tratante disponga la sustitución de los medicamentos, los cuales deberán ser entregados en la forma ordenada, sin demora alguna.”*

En escrito presentado ante el A quo el 4 de octubre de 2023, la aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 25 de enero de 2023, como son los medicamentos.

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 4 de diciembre de 2023: *“Requerirse al Gerente General de la EPS SURA, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, para que se sirva dar cumplimiento al fallo de tutela del 25 de Enero de 2023”*, ordenándole que diera respuesta del incidente desacato, concediéndole para ello dos (2) días para pronunciarse al respecto.

La accionada guardó silencio.

El A quo ordenó seguir con la apertura del incidente mediante providencia del 24 de enero de 2024, *“en contra del señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON en su calidad de representante legal de Gerente General de la EPS SURA”*, para que proceda con el inmediato cumplimiento a la orden de tutela referida, y concediéndole tres (3) días para que solicite o aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.

El 31 de enero de 2024 la accionada se pronunció del traslado de la apertura del incidente manifestando cumplimiento de la sentencia referida, remitió los comprobantes en los que fueron dispensados los medicamentos por Colsubsidio a la accionante.

El A quo no advirtió que la accionada aportó los comprobantes de la entrega de los medicamentos a la accionante según respuesta adjunta al expediente digital en el archivo 08 y mediante auto del 31 de enero de 2024 se dio lugar a la imposición de sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Providencia en la cual así mismo se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgado Civiles de Circuito (Reparto).

El 31 de enero de 2024 la accionada solicitó decretar el cumplimiento del fallo de tutela del 25 de enero de 2023, abstenerse de sancionar por inexistencia responsabilidad subjetiva y archivar el trámite incidental.

La entrega de los medicamentos ordenados en la sentencia del 25 de enero de 2023 se realizó por parte de la accionada el 26 de enero de 2024 según comprobantes aportados en la respuesta de la apertura del incidente, fueron dispensados por Colsubsidio los siguientes medicamentos: *“Metropolol Succinato 30 Tab., Rosuvastatina Calcica Ezetimbe 30 Tab., Acetil Salicilico Acido 30 Tab. y Levotiroxina Sodio 30 Tab.”*.

De conformidad con dichos antecedentes este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su finalidad, ha precisado *“... si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*¹

Y, en cuanto *“... el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas la circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”*.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

2. Acorde con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo el 25 de enero de 2023 resulta clara respecto de los derechos fundamentales amparados de la aquí incidentista y las ordenes judicialmente impartidas, en este caso, a quien haga las veces de representante legal de EPS SURA y que a la fecha la entidad accionada no tiene pendiente por entregar medicamentos, según lo indicado por la accionante.

A la accionante se le cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela del 25 de enero de 2023 a la fecha no tiene pendiente, la accionada suministró los medicamentos según los soportes “*comprobantes de los medicamentos dispensados por Colsubsidio a la accionante, según firma de recibido de Olga Montoya con fecha 26 de enero de 2024*”, lo que demuestra que no existe incumplimiento por la accionada, en consecuencia, ordenar la revocatoria de la sanción impuesta.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

1. **REVOCAR** la sanción impuesta mediante auto del 31 de enero de 2024, por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, “... *al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, en calidad de Gerente General de EPS SURA.*”, acorde con las razones expuestas.
2. **NOTIFICAR** la presente decisión por correo electrónico al juzgado competente, a la incidentista e incidentado y devolver la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (E.G.E.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-civil-del-circuito-de-medellin-165>.
Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.